

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Radicado en segunda instancia:** 110013104008202000052

**Radicado en primera instancia:** 110014088014202000048

**Accionante:** Jorge Alberto López Suazo

**Accionada:** Alpina Productos Alimenticios S.A.

**Vinculados:** EPS Famisanar S.A.S., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ARL Sura, Unión Nacional de Trabajadores de productos Alimenticios - U.T.A. y Ministerio del Trabajo

#### Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionante Jorge Alberto López Suazo, en contra del fallo de tutela proferido el pasado veinte (20) de marzo, por el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

#### Hechos

Por su relevancia para las resultas del proceso, de lo obrante en el plenario, se extraen los siguientes aspectos:

Que Jorge Alberto López Suazo identificado con la cédula de Extranjería número 270485, ingresó a laborar como chef desde el 4 de febrero de 2008, mediante contrato a término indefinido celebrado con Alpina Productos Alimenticios S.A.

Que en el 2012, fue diagnosticado con «*epicondilitis lateral derecha, epicondilitis medial izquierda y dedo engatillado pulgar mano izquierda*», y desde el 4 de julio de 2019, ha venido siendo incapacitado.

Que se encuentra afiliado a Unión Nacional de Trabajadores de productos Alimenticios - U.T.A., agremiación que tiene vigente convención colectiva con su empleadora, en la cual se contempla un «*auxilio de incapacidad*», cuyo valor equivale al monto total de su salario.

Que en julio del año pasado, la EPS Famisanar S.A.S. emitió concepto de rehabilitación desfavorable, y por ello, el 26 de diciembre de 2019 radicó ante Colpensiones la documentación requerida para la valoración de pérdida de capacidad laboral.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email [j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que a través de misiva calendada el 22 de enero hogaño, su empleador le comunicó que como las incapacidades superaban los 180 días, debía gestionar su pago ante la Colpensiones.

Y que desde la segunda quincena del pasado mes de enero, Alpina Productos Alimenticios S.A. dejó de pagarle el referido «auxilio de incapacidad».

### **Sentencia impugnada**

En el fallo de primera instancia, se declaró la improcedencia de la presente acción tuitiva<sup>1</sup>, y esencialmente se motivó lo decidido, en que las pretensiones esgrimidas por el actor son eminentemente económicas, que éste cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz en procura de sus intereses, que la vinculada U.T.A. informó que otros trabajadores adelantaron con éxito proceso laboral por los mismos hechos e idéntica pretensión, que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue contemplada como un mecanismo para el pago de obligaciones dinerarias, que el accionante ya solicitó el pago del subsidio por incapacidad a Colpensiones, que esta AFP no se está sustrayendo a su reconocimiento y pago, que no encontró acreditada la existencia de un perjuicio irremediable y que el tutelante no está inmerso en un estado de debilidad manifiesta<sup>2</sup>.

### **Impugnación**

En escrito oportunamente presentado<sup>3</sup>, el accionante Jorge Alberto López Suazo, impugnó la aludida sentencia de tutela, alegó básicamente, que dicha providencia carece de las condiciones necesarias para ser congruente, que la falta de pago de sus incapacidades afectan su mínimo vital móvil, que el *a quo* debió hacer cumplir lo pactado en la convención colectiva, que por no analizar en conjunto el material probatorio incurrió en error de derecho y que con su decisión lo dejó en completo abandono.

Igualmente alegó en el memorial en comento, que está sufriendo un deterioro progresivo y marcado de su mínimo vital, que es sujeto de especial protección constitucional y que la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades, argumento éste que soporta en varios pronunciamientos de esa alta Corporación.

<sup>1</sup>. Ver a folio 292, el numeral Primero de la parte resolutive.

<sup>2</sup>. Ver del folio 286 al 292.

<sup>3</sup>. Folios 296 a 303, atendiendo el oficio remitario y la copia enviada vía electrónica.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email [j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le compete a este juzgado constitucional, resolver la discrepancia planteada en torno al fallo que precede, pues no admite discusión, que es superior jerárquico y funcional del despacho que lo emitió.

## Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción pública, se debe constatar lo argumentado por la parte recurrente con lo obrante en el plenario, para luego definir, si la decisión que fue impugnada, se confirma, se modifica, se revoca o se anula.

Como punto de partida, se establece con suma facilidad, que el fallo de tutela proferido el diecisiete (17) de febrero hogaño, por el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta urbe, estuvo ajustado a los hechos y a derecho.

En efecto, salta a la vista que la acción pública que nos ocupa es improcedente, ello de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para este caso en concreto, y amén de ello, la parte actora teniendo la carga procesal de hacerlo, no acreditó ante el juez de primera instancia la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, la propia agremiación sindical a la cual está afiliado el aquí accionante, esto es, la Unión Nacional de Trabajadores de productos Alimenticios – U.T.A., le reportó dentro de la presente actuación a la judicatura, que otros dos de sus miembros, vale precisar, Eva Cecilia Rodríguez Rodríguez y Jorge Enrique Bohórquez, acudieron a la jurisdicción laboral y en la misma ya les reconocieron sus derechos.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, salta a la vista, que para dirimir la controversia sobre el pago del «auxilio de incapacidad» acordado en convención colectiva, la parte actora, hoy por hoy puede demandar ante la jurisdicción ordinaria en materia laboral, como con acierto lo expuso el Juzgado de primera instancia.

Y es bien sabido, que ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la solicitud de amparo, le está vedado al juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del mismo, dicho de otro modo, solo la jurisdicción competente puede decidir a quién le asiste la razón, y no puede el juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, como acertadamente lo realizó el despacho de primer grado, así lo prevé rotundamente nuestra Constitución Política y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, lo que deja sin piso, el reclamo que sobre valoración probatoria esgrimió el recurrente.

Sobre el particular y ya de vieja data, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en la Sentencia T-390 de 2012, concretó lo siguiente:

*«Igualmente, con fundamento en que el constituyente estableció jurisdicciones autónomas y separadas cuyo funcionamiento ha de ser desconcentrado, esa sentencia puntualizó que “no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas”.»<sup>4</sup>. (Lo destacado con negrilla se encuentra incluido en el texto).*

Amén de ello, tampoco puede el juez de tutela en el asunto *sub examine*, desconocer o dejar de aplicar el principio de subsidiaridad, debido a que no se vislumbra un perjuicio irremediable que lo permita, el cual por esencia debe ser de **apreciable gravedad**, en razón a que esa situación no fue demostrada por el demandante de la protección, teniendo la carga probatoria de hacerlo, pues se evidencia, que los múltiples y diversos documentos que aportó con la solicitud de tutela no acreditan dicho aspecto, sino que versan sobre otras temáticas, esencialmente, buscan demostrar el derecho que adujo tener por convención colectiva.

No basta con esbozar un perjuicio irremediable, como lo hizo el accionante y ahora impugnante, sino que es menester probarlo así sea sumariamente, al respecto nuestro máximo intérprete constitucional en la sentencia T-127 de 2014, conceptuó:

*«Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la*

<sup>4</sup> 28 de mayo de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email [j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones»<sup>5</sup>. (Subrayas por fuera del texto).*

Además, no es cierto, que el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías con sede en esta metrópoli, haya dejado en el completo abandono o en desprotección total a nuestro congénere Jorge Alberto López Suazo, ya que por mandato de índole legal, la responsabilidad del pago de las incapacidades de origen común que superen los 180 días, está a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se halle afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación<sup>6</sup>.

En otras palabras, el tutelante Jorge Alberto López Suazo, sí cuenta con un ingreso mensual suficiente para la subsistencia tanto suya como de su núcleo familiar, monto que debe serle pagado por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado, que ya se verificó dentro del plenario, es Colpensiones.

Cuestión distinta es que el señor López Suazo, quiera percibir unos dineros adicionales y sobre los cuales considera tener derecho por convención colectiva, esta circunstancia, deja su pretensión en el carácter de meramente económica, y de paso, hace desestimar por completo la existencia de un perjuicio irremediable, llevando – como ya se anotó – a la inviabilidad de la acción de tutela promovida.

Es menester anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, le corresponde a la misma judicatura no permitir esa pérdida de su esencia y razón de ser, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de confirmar integralmente el fallo impugnado, y por ende, en ese sentido se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

<sup>5</sup> 11 de marzo de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Ver entre otras, la sentencia T - 401 del 23 de junio de 2017. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email [j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **Resuelve**

Primero. Confirmar el fallo de tutela proferido el pasado veinte de marzo, por el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.